

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Correo electrónico: j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3175408885

SANTA MARTA, seis (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YOUSEF ZAHIR ZAWADY PEREZ
CONTRA: UNIVERSIDAD LIBRE – CNSC
RAD. N. ° 47-001-31-18-002-2023-00015-00**

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela presentada por el señor **YOUSEF ZAHIR ZAWADY PEREZ** contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que se le protejan su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y MERITOCRACIA.

Córrase traslado por el término de dos (02) días, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue con su respuesta el acuerdo de la convocatoria para la vacante OPEC 183448 donde se especifique el mecanismo de calificación de las preguntas.

VINCULESE al presente de tramite al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones alegados por el actor, para lo cual se le concede el término arriba referido.

De igual forma, se le ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, que a través de un medio masivo de comunicación, ya sea, por medio electrónico de su página web o de otra índole, entere a los interesados que se encuentren en el proceso de selección para la OPEC 183448 para la vacante no rural de rector para el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de los hechos de la presente acción de tutela para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los días siguientes a la comunicación.

Adviértaseles que, si no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se advierte que, la accionante presenta solicitud de medida provisional en su escrito de tutela, pretendiendo: "(...) la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183448 vacante no rural, denominación de empleo rector, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia

En atención a ello, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, la accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor y, de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por tanto, se negará la medida provisional solicitada.

Téngase como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó el accionante.

NOTIFÍQUESE personalmente por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALDENIS GÓMEZ ROBLES
JUEZ

Firma escaneada conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ECAC